

Tres ordenanzas medievales de Los Arcos

VÍCTOR PASTOR ABÁIGAR

INTRODUCCIÓN

El Archivo Municipal de Los Arcos conserva, entre sus fondos medievales, tres textos inéditos de singular importancia, en su tiempo, para el buen gobierno de la villa. Dejando de lado los aspectos jurídicos, podemos ver que bajo las fórmulas capitulares: «se ordena y manda», o las conminatorias: «que ninguna persona sea osada de ...» «so pena de ...», etc. anda palpitando el alma popular o el espíritu y temple circunstancial del grupo de personas promotor de las mismas. Poca documentación habrá tan rica para penetrar en la historia vivida por una comunidad de vecinos como la que encierran las ordenanzas o paramientos de nuestros pueblos y ciudades.

En nuestro caso concreto, el auge experimentado por Los Arcos tras la protección regia que le dispensara Sancho el Sabio en 1176, fue afianzándose bajo los monarcas sucesores, habiéndosele sumado vecinos de Nazar, Villanueva, Ferecortes, aldeas condenadas a ulterior extinción, salvo Nazar que perdura. En el mismo archivo municipal hay constancia documental del juramento que hiciera Enrique I, hijo de Teobaldo I, de conservar los usos, fueros y costumbres de la villa para asegurar el mantenimiento y progreso de la misma. Las guerras con la Castilla fronteriza (las tierras de La Rioja distan de Los Arcos en torno a los veinte kilómetros) provocaron el empeño de los monarcas navarros para que la plazas próximas a esta frontera (caso de Viana o Los Arcos), tuvieran la mejor defensa posible, tanto desde el punto de vista defensivo-militar (castillos, murallas) para los frecuentes momentos de fricción política, como de orden mercantil para los tiempos de paz (ferias francas).

Precisamente este paulatino desenvolvimiento urbano en todos los órdenes y consiguiente aumento de vecinos, exigió primeramente una correcta organización del régimen interno del concejo que, a su vez, elaborase el cuerpo legislativo elemental para el buen gobierno de los vecinos y de quienes por proximidad geográfica o intereses mercantiles hacían parada y fonda en la vi-

lla, cruce de caminos entre la montaña media de Navarra y la ribera del Ebro, es decir entre los reinos navarro y castellano separados por dicho río.

Los textos que hoy damos a conocer nos irán mostrando estos detalles. Nada mejor que la lectura del texto original. No obstante hemos introducido cada uno de ellos con otras noticias de carácter histórico sobre Los Arcos, unas inmediatamente anteriores o posteriores a los textos transcritos, otras algo más alejadas que ayuden a enmarcar o captar más claramente el ambiente en que se desarrollaron. Cada una con su peculiaridad ha sumado un rasgo complementario para configurar el aspecto de esta buena villa navarra.

AÑO 1355 ORDENANZAS DEL INFANTE DON LUIS

Aunque Carlos II es titular de la monarquía navarra desde 1349 (fue coronado solemnemente por el obispo Arnaldo de Barbazán, en Pamplona, el 27 de junio de 1350) su hermano, el infante don Luis, actuó como su lugarteniente durante largas temporadas. El año que se dictan estas ordenanzas, Carlos II estuvo en Navarra reclutando tropas para defender sus posesiones en Normandía. Sin duda sería conocedor de la situación anómala en que se encontraba Los Arcos, con violenta pugna interna de banderías vecinales. Pero, de una parte, el carácter belicista de Carlos II y los intereses territoriales en Francia, y, de otra, la confianza puesta en el buen hacer de su hermano, hicieron más comprensible esta delegación de poderes, para resolver los problemas internos de menor entidad, en territorio navarro ¿Qué necesidad tenía el monarca, en este momento, de intervenir con brazo fuerte y en persona, cuando estaba tan fresco y reciente el duro golpe y escarmiento propinado a las «juntas de labradores», para que cualquier aventurero expusiera su cabeza a similar suerte que la aplicada a los de Miluce o Araquil en 1351? Bastaban los cauces normales de la negociación diplomática, aunque sin dejar las riendas del mando, para imponer criterios de mancomunado gobierno, entre la monarquía centralizadora y los municipios implicados. Convenía además que, durante su ausencia, ciertamente prolongada, quedase asegurado el orden por temor a dificultades provenientes de Castilla. Si el malestar y anomalía en la administración o gobierno de una «buena villa» se extendía a otras similares, provocando desequilibrio interno, la cosa tendría complicaciones mayores. Se imponía atajar el mal y reconducir la situación, con orden, lo antes posible. La prudencia de infante don Luis obvió la compleja situación, aprovechando la paz de Tudela, en 1357, entre Aragón y Castilla para asegurar la paz para diez años y luego, mediante tratados con Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón, según los casos, acertó a alejar la guerra del territorio navarro.

Respecto a nuestra villa y su concreta circunstancia, podemos afirmar que, el centralismo político que van imponiendo los Evreux, fue capaz de organizar con cierta estabilidad el régimen interno del concejo municipal (objetivo fundamental de las presentes ordenanzas) mediante un sistema rotativo en los puestos dirigentes. Estos, al parecer, habían quedado comprometidos seriamente por las apetencias desordenadas de las familias más hacendadas, arrastrando en su discordia al resto de la población. Lope Ochoa, Pero Lopiz Feo (veremos mantenerse este apellido hasta bien entrado el siglo XVII) y los Arróniz y Cuervos, serán los linajes implicados en el juego, tur-

nándose periódicamente en los diversos cargos de la pequeña política de la alcaldía arqueña. Los demás bailarían al son que ellos tocaran. El llamado «*Libro del monedaje de Tierra Estella*» (1350) nos aclara que, un tal Pero Sanchiz Moçarron, Pero Arroniz, mayor, cugidor, Pero Lopiz y Martin Chasco, eran vecinos del *Mercado*. Por su parte Johan Chasco, Pero Sanchiz, escribano, vivían en el *Quinnon del Castro*, mientras que Pero López Feo, Sancho López Feo, Martin Cuervo, lo eran del *Quinnon de Roytegui*. Parece encontrarse en este texto la configuración urbana más antigua de la villa¹.

En relación con los cargos de clavero y escribano viene puesto de relieve el archivo municipal. Era necesario poner a buen recaudo la documentación de la villa, de modo especial aquellos instrumentos que le permitieran acreditar, en justicia, sus derechos de hierbas, aguas, límites con otros pueblos marcados en los amojonamientos, o los comunales de la villa respecto a los propios vecinos, etc. En estas ordenanzas se da a conocer la sede más antigua del archivo, ubicado en la ermita de Santa Elalia o Eulalia. No es que se funde el archivo en ese momento, puesto que se habla «del armario de Santa Elalia, en el qual dizen que son o deven ser guardados en deposito el sieillo maor, etc.» Lo que se trataba ahora era corregir el mal funcionamiento y descuido en el mismo, exigiendo un inventario de la documentación y la obligación de rendir cuenta de lo allí depositado².

Es fácil suponer que el clero, siempre influyente en la villa y que, en esos momentos, contaba en su parroquia con dieciocho beneficiados, con su máxima jerarquía diocesana al frente, tuviese algún mérito y empeño en lograr la concordancia vecinal, entre los 180 hogares o fuegos con que contaba la villa³. El famoso obispo Arnaldo de Barbazán, que terminaría sus días el 6 de noviembre de ese mismo año 1355 en que se dictaron las ordenanzas, tenía conocimiento directo de Los Arcos y sus gentes, tras largas temporadas vividas en una de las parroquias más destacadas en su diócesis y sobre la que tenía derechos y obligaciones más estrictas, por su condición de abad titular de la misma. Regulando una de las capítulas de las ordenanzas el número de primicieros parroquiales, algo tendría que ver en ello el clero. Este dato sería uno más que viniera a sumarse y confirmar las buenas relaciones existentes entre el monarca navarro y el prelado, ambos nacidos en Francia⁴.

La vigencia de las presentes ordenanzas, si bien quedó fijada en el texto por siete años, parece que la supervivencia fue mayor, ya que no se encuentran otras ni por alusión, sino confirmación de las acostumbradas, hasta el reinado de don Juan y doña Blanca, en la siguiente centuria. Sin duda con-

1. CARRASCO PÉREZ, Juan: *La población navarra en el siglo XIV*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, pp. 331 a 333.

2. *Ibidem*. Ver el Apéndice estadístico. pp. 130 y 158.

3. *Ibidem*. p. 333

PASTOR ABÁIGAR, Víctor: *Archivo Municipal de Los Arcos: historia y organización actual*. "Príncipe de Viana", núm. 198, pp. 195-220.

Recordamos que esta ermita de Santa Eulalia fue demolida en 1637, pero, para esa época se disponía del archivo nuevo, construido en la parroquia, por los Landerrain, en 1570. El mencionado «Libro de monedaje de Tierra Estella» cita entre los vecinos a «la freyra de Santa Olalia, pauper» (p. 333 de la obra de CARRASCO que señalamos más arriba). Se trataría probablemente de una ermitaña o sorora guardiana de tal ermita, situada cerca de la «Huerta del castillo», en la zona del Este.

4. GOÑI GAZTAMBIDE, José: *Historia de los obispos de Pamplona. Tomo II. Siglos XIV-XV*. Príncipe de Viana, Universidad de Navarra, Pamplona, 1979. pp. 120, 123, 137 y 140.

tribuiría a ello, junto a la meditada prudencia y justicia en el orden rotativo de los cargos públicos, el largo reinado de Carlos II (1349-1387). El cuidadoso don Francisco de Mendoza, al que se aludirá en diferentes partes de este trabajo, no hace mención alguna a otra ordenanza de ese carácter gubernamental ni de ningún otro tipo de contenido específico. El fuero de Sancho el Sabio (1176) y las presentes ordenanzas parece que fueron suficientes instrumentos legislativos para mantener el orden interno de la villa y regular sus relaciones fundamentales con los pueblos circunvecinos.

Tras esta introducción ambiental, remitimos al texto, tal como figura en el Archivo Municipal de Los Arcos (A. M. A.) Salvo la numeración de cada capítulo u ordenanza y el título aclaratorio que introduce a cada una, que son nuestros, el resto queda transcrito según el original, respetando la ortografía, a sabiendas que puede servir a estudiosos del romance navarro.

AÑO 1433 ORDENANZAS DE DON JUAN Y DOÑA BLANCA

Casi habían pasado ochenta años desde que el infante don Luis diera ordenanzas a la villa sobre oficios para el buen gobierno de la misma. En las presentes, rubricadas por la reina titular doña Blanca, tras la muerte de su padre Carlos III en 1425, continúa hablándose de cargos públicos, concretamente de los alcaldes y jurados; pero hay otros aspectos que los monarcas han puesto de relieve: el cuidado de las fortificaciones de la villa y la economía municipal. Tocante a los alcaldes se señalan tres (sin duda como cargos sucesivos para los tres años que iban a tener vigencia estas ordenanzas). No obstante, comparándolas con las precedentes, ya no vienen indicados los linajes más distinguidos del pueblo, sino «tres hombres buenos, de los más honestos y suficientes» para tal cargo. Los miembros del concejo deberían estar adornados de similares prendas morales: «hombres ancianos, de los más honestos et de buena fama» y, por el contrario, no había de darse cabida en ellos a quienes «no son por regno ni ministerio del pueblo». Según esto diríase que había amainado el enfrentamiento entre las familias pudientes, atajado por el infante don Luis, aunque es lo más probable que las tales continuaran adictas al poder.

Otro punto merece la atención directa de los monarcas: el gobierno y funcionamiento correcto de las finanzas. Las rentas públicas no estaban bien administradas. Era fundamental asegurar este punto aquí y en cualquier lugar del reino. El talón de fondo de las disposiciones al respecto eran los cuantiosos gastos provocados por las andanzas guerreras del monarca navarro-aragonés (desde 1425 a 1441 como reay consorte y, luego, hasta 1479 como rey efectivo en contradicción con su hijo Carlos, el Príncipe de Viana). El poderío de don Juan había aumentado al subir al trono su esposa en 1425, pero, cinco años más tarde había perdido casi toda su herencia en Castilla, pasando a poder de los partidarios de don Álvaro de Luna, valido de Juan II de Castilla. Las guerras contra éste habían dejado tan menguadas las arcas del aragonés que su esposa doña Blanca se había visto precisada a la venta de sus joyas personales, más vasos sagrados y platería de las iglesias. A los gastos de guerra vinieron a sumarse los de la coronación el 15 de mayo de 1429 en la catedral de Pamplona. Todo ello había provocado una situación penosa en la hacienda regia.

Fortificaciones de la villa: he aquí otro de los temas aludidos. Durante la guerra contra Castilla son frecuentes las partidas de gastos (de los que citamos algunos) ocasionados en el castillo de Los Arcos para el mantenimiento de la gente de guerra. Los avances castellanos venían por la frontera del Ebro; de ahí la urgencia de defender posiciones de Lodosa, Viana, Los Arcos, Estella. El 28 de julio de 1429 el rey ordena a los de Los Arcos que provean de víveres a los roncaleses llegados a reforzar la guardia del castillo, y la reina, desde Olite (23 de agosto de 1429) manda al recibidor que provea a los cuatro hombres que han de guardar el castillo para defenderlos de los «ypuzcoanos» que hacían preparativos para entrar en el reino. Las provisiones debían ser para un mes. En los días 12 y 14 de octubre de 1429, el libro de comptos trae dos órdenes tajantes para el recibidor de Estella para que envíe veinte cargas de harina, sin excusa alguna y que «en esto no haya falta por cosa del mundo». Gastos para la tropa son frecuentes. Por su parte el castillo se fortificó con una gran bombardera trasladada desde Olite a Los Arcos. Los jurados de Tafalla, Miguel de Leoz y Martín de Vera, reconocen haber recibido 15 florines por los gastos ocasionados por los treinta hombres ocupados en ese menester del transporte (16 de octubre de 1429).

En cuanto a la fábrica del castillo vemos que Lope de Bearin, Doctor en leyes, recibió 6 florines de oro por sus gastos en ir a Los Arcos para reparar el castillo (17 de noviembre de 1429). La reina manda a su secretario y ex recibidor de la merindad de Estella, Nicolás de Echavarri, recibir en cuenta, entre otros gastos, los ocasionados por Johan, carpintero de Estella y maestro de las obras reales, que estuvo en las montañas de Abárzuza haciendo tablas para el castillo de Los Arcos (23 de enero de 1433)⁵.

Hemos recordado unos datos sobre el castillo y defensa de Los Arcos porque, en las ordenanzas que contamos, parte del dinero recaudado y colonias irán a parar a la «refección de los muros de la villa». Se menciona tres veces este asunto de la muralla, que queremos entender como diversas, aunque unidas, al castillo propiamente dicho. Sobre el particular de las murallas diremos que no hay fecha exacta de la construcción de las mismas. El fuero de Sancho el Sabio (1176) habla del «castro», término latino que, sin duda, señala la fortificación del castillo. Siempre el pueblo llano ha denominado al promontorio yesoso en que se ubicó tal fortificación, con el nombre de «el castillo», aunque de ello no quede más vestigio que el documental. Múltiples expolios, hasta la demolición oficial del mismo por los peligros que implicaba para el vecindario, hicieron que desapareciera totalmente. Entre la documentación de finales del siglo XIII (1 de septiembre de 1284) encontramos una donación del obispo de Pamplona, don Miguel Sánchez de Uncastillo, en favor de don Per Yeneguez de Los Arcos, arcediano de Vall de Ayvar, y de sus hermanas. Algunas de las casas, objeto de tal donación, estaban situadas «enta la torre nueva del muro del conceylo»⁶. Con ello parece hacerse una

5. IDOATE, Florencio: *Catálogo del Archivo General de Navarra, Sección de Comptos*. Tomo XXXVII. Pamplona, 1965, núms. 195, 302, 487, 493, 509, 682, 753. *Ibidem*: Tomo XLI, Pamplona, 1966 núm. 56.

6. GOÑI GAZTAMBIDE, José: *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona. Tomo I (829-1500)*. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1965. núm. 756. Un acuerdo del Ayuntamiento de Los Arcos nos aclara lo siguiente sobre los últimos días del Castillo. «La M. N. y M. L. ville de Los Arcos, caveza de su partido, exepa de merindad, noticiosa de que la torre o castillo bolado ha quedado bastante de-

distinción de las del «castro», bajo jurisdicción del rey, mientras que la muralla de la villa quedaba bajo la custodia del consejo; pero, en tiempo de guerra, indudablemente el mando quedaba unificado. Cabe preguntarse si tal torre del concejo estaría incluida en la muralla o, si por el contrario, era exenta o albarrana, como sede del consejo. Moret, en sus Anales, refiriéndose a acontecimientos del año 1279 (se trata, pues, de ciento cincuenta años antes de la época que comentamos) señala: «Como la guerra había corrido por aquella frontera de la merindad de Estella y hacia la villa de Los Arcos, quiso fortificar más este pueblo. Y así se ve contigua otra cédula suya, dada en Vincenas, en el día domingo después de San Bartholomé de este año, en que manda al gobernador dexe al concejo de Los Arcos percibir, por dos años, las veinte y ocho libras y ciento y diez caíces de trigo y cebada, que pertenecían al rey cada año en aquella villa: a la cual había hecho esta concesión para fortificarse, conociendo el gobernador que se gastan en esso»⁷.

El índice inventario del cartulario de don Francisco de Mendoza nos habla en una de sus reseñas documentales «de las grandes tallas para zerrar esta villa y comprar armas. Esto es: para pagar grandes cantidades de deudas contraídas por el concejo .. Año 1337»⁸.

Añadamos un nuevo dato sobre las fortificaciones de la villa. Dice Yanguas y Miranda: «Este rey (Carlos II) libertó a Los Arcos de la mitad de la misma pecha (fonsadera) por los años 1380, a causa de haber sido derribadas las casas de sus arrabales para las fortificaciones que se hicieron contra Castilla»⁹.

Castillo y muralla fueron una preocupación constante entre los monarcas, desde la casa de Champaña a los Trastámara. Por otra parte, el mismo año de 1433 en que fueron aprobadas las presentes ordenanzas, los monarcas tuvieron un gesto con Los Arcos: dieron orden al tesorero y a Nicolás de Echavarri, recibidor de Estella, para pagar 150 libras y 15 sueldos por su préstamo al rey cuando éste se encontraba en Los Arcos a causa de la guerra (dada en Olite el 8 de febrero de 1433)¹⁰.

Este fue el ambiente en que fueron desenvolviéndose estas ordenanzas. Las presentamos advirtiendo que son nuestras la enumeración de las capítulos y su correspondiente titulación. Cuando en algún paraje no hemos podido le-

teriorado, se manda que, hasta que sea reconocida por maestro, no se arrime a dicha torre persona alguna y que los padres amonesten a sus hijos para que no lo hagan por las desgracias que puedan sobrevenir. Los Arcos, de mi consistorio, 6 de mayo de 1838. Con su acuerdo: Lucas Tarazona (A. M. A. Legajo 39A, documento núm. 11). Se trataba de la torre del homenaje. última reliquia del castillo en la 1.ª guerra carlista. El vulgo, con corrupción del lenguaje, la denominada «torre de la vinaja».

7. MORET, J. y ALESON, F.: *Annales del Reyno de Navarra*. Tomo III. Biblioteca de la Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1969, p. 431.

8. A. M. A. Legajo 208. Documento núm. 51.

Ibidem: Legajo 51B, Documento núm. 1. Se trata de una transcripción del original y, aunque don Gregorio Moreno dice que la deja junto con el pergamino original, éste no aparece actualmente en los fondos del citado archivo. Don Francisco Hurtado de Mendoza, notable militar aragonés, recibió el bautismo el 25 de noviembre de 1597, falleciendo el 12 de septiembre de 1658. Aficionado a temas históricos de la villa recopiló en su cartulario personal cuanto más notorio había en el archivo municipal y parroquial. Hospedó al Padre Moret cuando éste fue para tomar notas de cara a la confección de sus «Annales del Reyno de Navarra». Archivo Parroquial de Los Arcos: Primer libro de bautismos, f. 61, a lápiz, 13 a tinta; Primer libro de difuntos, f. 5.

9. YANGUAS Y MIRANDA, José: *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. Tomo II. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, p. 107.

10. IDOATE, Florencio: *Op. cit.* Tomo XLI, Pamplona, 1966, núm. 89.

erlo, por impedirlo los pliegues y ruptura del original, en papel, lo ponemos entre paréntesis: pero, en realidad, estos son pocos y no afectan a la comprensión del texto.

AÑO 1439 ORDENANZAS DE FERIAS

La concesión de ferias francas estuvo en la mente de los monarcas, entre otros fines, como medida para fomentar la vitalidad de las villas, beneficiando asistentes y operaciones desde el punto de vista fiscal, convirtiéndose en una regalía de la corona. Costumbres iniciadas sobre ello por las monarquías navarras, tendrán su continuidad cuando Los Arcos quede bajo dominio castellano como consecuencia de la sentencia arbitral de Bayona, del 23 de abril de 1463. La impronta mercantil fue fraguando de tal modo que la villa se convirtió en centro de transacciones influyente (junto con las de Estella) en los pueblos de La Berrueza y Valdelana, al norte, y con las cuatro villas de su partido, implicadas en la misma sentencia arbitral. Luego, hacia el Ebro, con Lazagurría, Mendavia y Sartaguda, etc. que de este modo podían intercambiar sus productos con las gentes de la montaña media, sierra de Andía, y parte occidental de Tierra Estella. La estratégica situación geográfica de la villa, en la ruta jacobea y camino real hacia Castilla, favorecían la economía rural y artesana de nuestra villa convirtiéndola en núcleo de población notorio. Las operaciones estaban muy cercanas al trueque entre productores de la comarca. Resultaba raro encontrar tiendas de cierta entidad en una población dispersa en ayuntamientos de menguada entidad; por eso este tipo de ferias y mercado subsistieron tantos años. Todavía en los años cuarenta, de nuestro siglo veinte, hemos visto el intercambio de productos tan primarios como leña, carbón y abarras de Valdelana, por aceite, vino y frutas del Ebro. Hasta nuestros días existió en la villa el oficio de alcabalero y garapitero, cobrando en el «peso real» el correspondiente impuesto del municipio a los vendedores. Eran años de una economía de subsistencia. Las que ahora ofrecemos hacen enumeración de los productos más frecuentemente vendidos.

Sancho el Sabio fue quien comenzó este sistema de proteccionismo para atraer a gentes que repoblasen el territorio, concediendo a los despoblados de Yaniz, Villanueva y Ferecortes la oportunidad de trasladarse a zona más habitable donde tener mejor nivel de vida. El fuero de 1176 daba esa posibilidad. Carlos III ampliará el beneficio con carta fechada en Tudela (3 de junio de 1390)¹¹. El cartulario de don Francisco de Mendoza habla de otro privilegio de ferias, otorgado por don Juan y doña Blanca, prolongando seis días las que ya se celebraban por San Lucas. Su data en Olite, 26 de septiembre de 1436. El beneficio de todas estas disposiciones debió ser palpable¹².

Las que ahora presentamos son de estos mismos monarcas y vienen firmadas por su hijo, el Príncipe de Viana, siendo un documento muy próximo a la fecha en que éste contrajo matrimonio en Olite, el 30 de septiembre

11. Archivo General de Navarra, Caja 59-núm. 29,I.

Añadimos que no coincide esta información con la recogida por don Francisco Hurtado de Mendoza, pues, según éste, la carta estaría fechada en Pamplona el 4 de abril de 1390.

A. M. A. Legajo 208. núm. 51, que va referido al documento núm. 18 de la memoria o índice de los documentos del cartulario de don Francisco Hurtado de Mendoza.

12. A. M. A. Legajo 209. Documento núm. 9.

de 1439. Aunque su padre don Juan le había concedido, tras ese acontecimiento, firmar determinadas gracias y prisiones, la razón de hacerlo en este momento fue una indisposición del monarca, según declara el texto.

¿Qué provocó o cuál fue la causa de tales ordenanzas? Parece que, una vez más, las rencillas vecinales, por distintos motivos que en precedentes ocasiones, provocaron la intervención solemne de la autoridad municipal con el respaldo de los reyes. Las discusiones eran de carácter económico y esto tratan de solucionar o encauzar las ordenanzas, que regulan los puestos de venta de los diversos productos agropecuarios o artesanales, por cierto muy variados.

La ordenanza fija al espacio y zona de mercado, abarcando éste todo lo que actualmente es la calle Mayor, Plaza de la Fruta y Plaza de Santa María. El mercadal (como decían) siempre estuvo en terrenos próximos al Hospital de Santa Brígida, parroquia y diezmo episcopal, edificios todavía en pie, en nuestros días, pero junto a las modificaciones urbanísticas de la villa, especialmente por la ampliación de la parroquia entre 1699 y 1705. Igualmente quedó alterado el plano de la zona con la construcción de la casa palacio de los Rada e Ichaso Goyena, vulgarmente conocida como «La Peraltesa», obra del maestro Tomás Alberdi en 1804. El mismo hospital de Santa Brígida, de época medieval, experimentó importantes reformas por la municifiencia de don Nicolás Yáñez de Zufía, chantre beneficiado de la parroquia e inspector del Santo Oficio, en pleno siglo XVIII. Todo ello ha contribuido a borrar, en parte, la imagen de la zona descrita por las ordenanzas de la villa, que no obstante, sigue manteniendo aquí el mercadillo semanal.

Aparecen nombrados, al hacer la distribución de zonas de mercado, dos de los portales de la muralla: Roitegui y Santa María, que marcan los extremos norte y sur de la muralla, y no eran los únicos. De la zona donde estuvo ubicado el portal de Roitegui no queda más que un respetable murallón del que forma parte, y que indica el punto de arranque y dirección en el que el cerco de la villa se unía con el del castillo, completando así la total defensa del poblado. El otro portal, junto a la parroquia, quedaría transformado bajo dominio castellano, incluso cambiándole el primitivo nombre por el de «Portal de Castilla». Subsiste, muy modificado en época barroca, aunque los vecinos siguen llamándole «Portal de Santa María» o «Portal del Puente», por su proximidad al antiguo puente en el Odrón.

Hemos dicho que vienen firmadas estas ordenanzas por el Príncipe Carlos, confirmando cuanto las autoridades municipales acordaron con Pedro de Miranda, consejero real y comisario para el caso. El Príncipe de Viana tuvo ocasión de recibir, poco después de esta firma, el agradecimiento popular por las ordenanzas. Tal supuesto, muy probable, ocurrió a su regreso de Santo Domingo de la Calzada, donde se entrevistó con su padre en 1441. En Los Arcos recibió el Príncipe de Viana el nombramiento de Lugarteniente general, el 12 de diciembre, pues, durante todo ese mes y primeros días de enero de 1442, se detuvo en nuestra villa, para dirigirse desde aquí por Sesma, Peralta y Villafranca a Tudela. El tiempo transcurrido en Los Arcos fue huésped de Pero Sanchiz de Echavarri y, para la cocina, se sirvió de la de Johan de Ordian¹³.

13. IDOATE, Florencio: *Op. cit.* Tomo XLV. Pamplona, 1967, núms. 296, 307 y 547.

Tuvo sus ratos de esparcimiento dedicándose a la caza. Sus lebreles hicieron fácil presa en cerdos y cabras de algún vecino, pues, el recibidor de Estella anota, junto a gastos normales de 30 libras en la casa de hospedaje, otros 74 sueldos a Gonzalo Sanchiz de Mirifuentes por los desaguisados causados por los perros del príncipe en los ganados¹⁴.

Estuvo rodeado por numeroso séquito, según se desprende de una partida de gastos de 63 libras y 8 sueldos para pagar el ordio consumido por 45 cabalgaduras entre los días 1 al 8 de diciembre de 1441. Diríase que estaba prolongando su luna de miel. Son años felices en la vida del príncipe, cuando todavía no se había enfrentado con su padre, usurpador de los derechos a la corona. Poco después, llevado Carlos de su generosidad hacia la villa que le acogió gustosa, y agradeciendo las atenciones dispensadas en esta temporada invernal, perdonó al municipio diversos «cuarteles»¹⁵.

Este fue el contexto inmediatamente anterior y posterior en que se fueron experimentando las ordenanzas de 1439.

Respecto a su grafía (la del pergamino que las contiene), fueron dos los amanuenses. Esto lo dice el texto pero, de no avisarlo, se deduciría con la misma seguridad por ser notable la diferencia entre la mayoría del texto y el escatocolo inmediato a la aprobación de los monarcas, tras el signo propio del notario de la Corte Mayor, Martín de Ezcanoz. La letra es gótica cursiva, en buen estado de conservación en la mayoría de sus líneas. Cierra el documento la firma del príncipe, Charles. Al reverso consta la rúbrica de Sancho de Munárriz, tesorero del rey.

Como en las otras dos ordenanzas hemos añadido la numeración de las capítulos y el título introductorio de cada una de ellas. El texto es transcripción directa del original respetando la ortografía.

DOCUMENTOS

1

1355, febrero 12, Olite

El infante Luis, hermano de Carlos II y su lugarteniente general en Navarra, dicta ordenanzas sobre el gobierno de la villa de Los Arcos

Archivo Municipal de Los Arcos, leg. 209, núm 7.

Pergamino original. Buen estado de conservación. Falta el sello.

Loys, infant de Navarra, logart tenient del seynor Rey en el dicho regno, a todos quoyantos las presentes letras vieren, salut: Como sobre pelears, feridas et otras discenssiones/ que contecieron en la villa de Los Arquos, l'alcalde qui por tiempo hera en la dicha villa fue venido a cort por significar que las gentes de la dicha villa seyant en grant periglo de matar/ se unos contra otros, de mandamiento de cort fuessen ydos a la dicha villa comissarios Johan Periz d'Esparça, alcalde entonz de la cort, et Pascoal Periz de Sanguessa, notario/ nuestro et de la cort por enformarse et saber verdat por que et como et en quoyal manera las cosas sobredichas por el dicho alcalde a nos significadas avian contenido. Et por/ asignacion fecha por ellos por virtud de la dicha comission a ciertos homes de ambas las partidas de la dicha villa, entre los quoyales heran las dichas pelears et discenssiones/ parecidos ante nos et la cort et oidos los dichos comissarios et ambas las dichas partes, fue por nuestro logar tenient de governador, en voz et en nombre nuestro vedado et deffendido/ a ellos que, por los de una a la otra partida, nos fue fecho mal, dayno nin villania en alguna manera.

Que no se nombren jurados

Et otrosi que non fuessen osados de poner jurados en la dicha villa sen/ licencia nuestra o de la cort, segunt que todo esto et otras cosas por sentencia de nuestro logar tenient de governador sobre-

14. *Ibidem*: núms. 273 y 313.

15. *Ibidem*: núms. 322 y 910.

dicho meillor puede parecer, de la quoyal dicha sentencia fueron mandadas fer/ tres cartas: la una poral seynor rey et sendas pora las dichas partidas. Et, sobre esto, sean venidos ciertos hombres de las partidas sobredichas et, tenidas muchas razones entre/ eillos ante el dicho nuestro logar tenient et los alcaldes de la dicha cort, en razon de los debates et contiendas que avian sobre l'officio de los jurados et sobre otros officios de la dicha villa/ de los quuales debates et contiendas muchas razones tenidas entre las dichas partes.

Finalment fecho a nos por los dihcos tenient logar de governador nuestro et alcaldes re/lation de bocca, nos, Infant et tenient logar de rey sobredicho, deseando poner paz et sossiego en la dicha villa, havemos ordenado et ordenamos et mandamos por las/ presentes, los artículos que se siguen:

1. Distribución rotatoria de los officios de alcalde, escribano y clavero

Primerament como en este present ayno ayamos proveydo de alcalde, el quoyal es de la partida de Lope Ochoa, de Pero Sanchiz Moçarron et de Pero Lopiz, fijo de Pero Lopiz, et de los Chascos et de los otros qui son de lur voluntat et partida, mandamos que el escrivano de los jurados sea de la partida de Pero/ Lopiz Feo et de sus parientes et de los otros qui son de su voluntat et partida; et que el clavero de los jurados et conçeillo sea de la partida clamada de los de Arroniz et de los Cuervos/ et al ayno en següent, l'alcalde sea de la partida del dicho Pero Lopiz et l'escrivano de los dichos de Arroniz et de los Cuervos, et el clavero de la partida de dicho Lope Ochoa, et, al/ terçer ayno que l'alcalde sea de la partida del dicho Lope Ochoa et el clavero de la partida del dicho Pero Lopiz, et dailli/ adelant l'ayno que l'alcalde fuere de la una partida que el escrivano sea de la segunda partida et, el clavero, de la terçera partida sobredichas.

2. Distribución rotatoria del officio de jurado

Otrossi havemos ordenado et ordenamos por/ las presentes que, de seys jurados de los franquos que han acostumbrado ser cadayno de los tres quíñones de la dicha villa que, las dichas tres partidas esleyan cadauna por si, quatorze/ hombres de los meillores et mas suficientes deillos pora usar del dicho officio de juradia et que dos, de cda una de las dichas tres partidas, sean este present ayno jurados. Et/ de si, cada un ayno, dos de las dichas tres partidas sean jurados por los franquos de la dicha villa, en cada un ayno, a cumplimiento de los dichos siete aynos, et aquellos seis/ hombres de las dichas tres partidas que un ayno abran seydo jurados, que non sean nin puedan ser otro ayno jurados ata que, por vez et de grado en grado, todos los dichos, cada/ quatorze hombres esleydos por las dichas tres partidas, ayan seydo jurados. Et, en caso que algunos de los dichos cada quatorze hombres finassen ante que oviessen seydo jurados, que las/ partida o partidas donde fueren, pongan otro o otros suficientes en logar deillos. Et que, en esto, non sea fecho frau, collusion, juras ni obligaciones algunas.

3. Se determinan las colonias, receptas y expensas

Item avemos/ ordenado et ordenamos que por las presentes que las colonias sobre pan, vino yerbas et aguas, d'aqui adelant, non sean echadas, ni executadas segunt ser solian en la dicha villa/ en los quuales se seguencia grant enormidat et iniusticia et, por ocasion d'esto, contecian muchas peleas et discensionen en la dicha villa. Ante queremos et mandamos/ que sean ordenadas por el conçeillo et que aquellas sean conocidas et declaradas por los jurados ante que executar nin tomar las fagan. Et, que las dichas colonias sean/ todas entegrament del conçeillo de Los Arquos, salvo en caso que el dicho conçeillo end quiera dar alguna part a los jurados et otros officiales por lur travaillo./ Et queremos que los jurados qui seran por tiempo en cada un ayno, al conçeillo o aquellos que el dicho conçeillo ordenara, assi bien de las dichas colonias como de las otras receptas et expensas del dicho conçeillo et esso mesmo si algunas colonias han contecido l'ayno passado despues que los dichos Johan Periz et Pascoal Periz/ comissarios fueron en la dicha villa de Los Arquos, queremos que sean del dicho conçeillo et sea rendido conto deillas en la manera et forma sobredicha.

4. Distribución de los cargos de primiciero, costiero, sobrecostiero y baile

Item avemos/ ordenado et ordenamos por las presentes que los primicieros o thesoreros de la dicha iglesia et los maorales que solian ser cada dos, que d'aqui adelant sean cada tres,/ a saber: es (—) de cada una de las dichas partidas, en cada uno de los dichos dos officios. Et que todos los otros officiales de la dicha villa, son a saber: costieros, sobrecostieros, bailes o otros officiales, sean comunment puestos de todas las dichas tres partidas, assi como de los otros officios sobredichos.

5. Disposiciones acerca del archivo municipal

Item (que las) claves del/armario de Santa Elalia, en el quoyal dizen que son o deven ser guardadas en deposito el sieillo maor, los privilegios et otras cartas et munimentos de dicho/ conçeillo et daqueil pertenecientes en los quuales, segunt se dize, ha seydo fecho, de poco tiempo aqui, frau et dayno, dizimos et mandamos que sean tres çarrail/ las con sus claves puestas en el dicho armario et que tres hombres bonos et fieles de las dichas tres partidas, tengan sendas de las dichas claves. Et que aquellos qui/ ternan las claves del dicho armario tomen por inventario los privilegios, cartas et munimentos que son

et seran puestos dentro en el dicho armario, affin/ que d'aqueillos puedan et sean tenidos render bon conto.

6. *Vigencia de las presentes ordenanzas*

Et queremos que estas ordenanças sobredichas sean durables et firmes ata de oy en siete aynos primeros/seguientes. Et mandamos que, de todo esto, sean fechas quatro cartas d'una mesma tenor et forma: la una poral dicho seynor Rey, et sendas pora/ las dichas tres partidas, en las quuales sea puestas el sieillo del seynor Rey en pendient por testimonio et firmeza de todo lo que sobrescripto es. Datum en /_lit, XII dia de febrero, l'anno de gracia mil trezientos cinquanta et cinco. Por el logar tenient del seynor rey, present su logar tenient de governador, don Gil Alaman et don Johan de Necuessa, alcaldes et el procurador del seynor rey, Perez de Sanguesa (rubricado)

2

1433, diciembre 21. Tudela

Juan II, rey de Navarra, dicta ordenanzas sobre el gobierno de la villa de Los Arcos

Archivo Municipal de Los Arcos, leg. 209, núm. 10.

Original en papel con roturas en los pliegues.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infant d'Aragon et de Sicilia, duc de Nemoux, de Gandia, de Montblanc, de Peynafeil/ comte de Ribagorça et seynor de la ciudat de Balaguer; et doña Blanca por la mesma gracia reyna et heredera propietaria del dicho regno, duquesa/ de los dichos ducados, comtessa del dicho comtado et seynora de la dicha ciudat de Balaguer, a quantos las presentes veran et oyan/ salut: Fazemos saber que, por quanto en nuestra villa de Los Arquos an avido debates et dissensiones entre algunos vezinos havitadores/ et moradores de aquella, assi sobre el repartimiento de las rentas et emolumentos de la dicha villa como en otras diversas maneras sobre las/ quales cosas nos avemos imbiado part della a cierto nuestro comissario por entender en aquellas et fazer aquello que cumplia/ a servicio nuestro et al bien de la dicha villa, ensemble con los alcaldes, jurados et hombres buenos de aquella, los quales han ordenado/ et fecho los articulos que se siguen.

Ordenanza fecha en el mes de diziembre del ayno MCCCCXXXIII por nos los alcaldes/ jurados et conçeio de la villa de Los Arquos, presente el comissario del rey et de la reyna, nuestros seynores, por el bien, utilidat et provecho/ de la dicha villa et de los havitadores de aquella, la qual sera tenida, observada et goardada durant et tiempo et termino de tres aynos / primeros venideros, comenzando en el ayno de MCCCCXXXIII primero benyent et d'ay adelant durant el dicho tiempo en la forma/ et manera de iuso escrita:

1. *Elección de alcaldes*

Primerament que, en cada un ayno, de los dichos tres aynos cada que esleyeremos alcaldes, ayamos de/ esleyer tres hombres buenos, de los mas honestos et suficientes que para el dicho officio de alcaldia fallarse podran en la dicha villa,/ et ynviarlos a la senyoria, segunt ha seydo acostumbrado.

2. *Elección de jurados entre los ancianos y hombres buenos*

Otrossi por quanto en la dicha villa, en cada un ayno ha sydo usado/ esleyer et ser VIII jurados entre los quales, cada ayno, son algunas personas que buenament non son por regno ni ministero/ del pueblo, et vienen muchos escandalos de manera que el servicio del rey et de la reyna, nuestros seynores, ni del conçeio no es cumplido/ por esto queremos que d'aquí adelant, en cada un ayno, ayan a ser et sean en los dichos ocho jurados, los quatro hombres ancianos/et de los mas honestos et de buena fama; et los otros quatro, assi bien, que sean buenos hombres et honestos et tales que los/ unos et los otros sepan goardar el honor et servicio de Dios et de nuestros seynores, rey et reyna, et de la dicha villa.

3. *Constitución del regimiento de la villa*

Otrossi/ por quanto ata el dia de oy, todas las cosas se fazian et ordenaban en (...) manera acord/ muchas personas de la dicha villa porque a ellos non plazian las tales cosas, aunque fuessen a servicio de dicho pueblo contrarias/ aquellas, et ponyan muchos escandalos et contraestavan ad aquellas sin dar razon alguna, de manera que lo que ser ordenava/ por los dichos alcaldes, jurados et hombres buenos no avia logar et el servicio de la seynoria de la dicha villa fincava por con/plescer. Et por esto queremos que, d'aquí adelant, en cada un ayno, durante el dicho tiempo, el alcalde et jurados que seran con quatro/ hombres buenos consejeros de la dicha villa, ensemble, ayan el regimiento de aquella et, lo que ellos fizieren et ordenaren, aya/ a valer cada vez si algunos negocios grandes acontecieren o ovieren algunos dudosos que no podiessen concordar, en los/ tales negocios que vayan a clamar algunas otras buans personas de la dicha villa, porque declaren aquello que de justia les/ pareztra ser fazedero et denunçian a conçeio.

4. Nombramiento de administrador de la villa

Otrossi por quanto las rentas et emolumentos de la dicha villa non son bien/regidas ni ministradas proque los dineros ban por muchas manos, queremos que d'aquí adelant, en cada un ayño, aya/ de aver un bolsero en la dicha villa que reçiba et tome los emolumentos et rentas de aquella por distribuir et ministrar/ aquellas segunt que por el alcalde et su jurado et dos consejeros de la dicha villa le sera fecho al dicho bolsero, los quales han devido meter sus (...)/ si el dicho bolsero distribuyere o gastare de las dichas rentas et revenidos dinero alguno por otra via, que no le sea recebido en compto/ et que lo aya de satisfacer de sus bienes.

5. Que nadie, salvo el administrador municipal, recaude fondos

Otrossi queremos que nengun alcalde, jurado o offiçial ni otra persona alguna de la/dicha villa no sea osado ny atrebydo tomar ni recibir dinero alguno pertenesçient a la dicha villa, salvo el dicho bolsero et, si lo fiziere/ sea tenido de render luego al dicho bolsero aquello que avia tomado et rescebido et pague de pena, por cada vegada que lo fiziere,/ vinte libras, aplicaderas para refeccion de los muros de la dicha villa.

6. A quién debe satisfacerse las deudas con la villa

Otrossi queremos que si alguno o algunos deven o devian/ algunos dineros a la dicha villa por qualquier causa que sea, non sea tenido de dar a otra persona alguna, sino al dicho bolsero. Et si lo dava/, que la dicha villa no lo reciba en compto et, aquell que lo reçibiere, pague la pena sobredicha para la dicha refeccion.

7. Rendimiento anual de las cuentas municipales

Otrossi queremos/ que d'aquí adelant, el tal bolsero que sera cada un ayño, affin que mejor sean goardados dichos derechos de la dicha villa, sea tenido de dar/ et render compto de la reçepta et distribuçion que fecho avra durant su tiempo, ante los dichos alcalde, jurados et consejeros de la dicha villa et otras quatro buenas personas que por ellos sean deputados por contadores, quinze dias antes que el ayño sea complescido, so/ pena de diez libras aplicada para la obra de los dichos muros. Et que los sobredichos alcalde, jurados, consejeros et deputados assi bien so/ la dicha pena, sean tenidos de oyr et recibir el compto de dicho bolsero, dentro del dicho tiempo et, antes quysiere, antes.

8. Dietas correspondientes a los mensajeros carteros

Otrossi por quanto los/ mensajeros que van de la dicha villa a Estella et otros logares circunvicinos han mucho (...) assi como si/ fuessen mas alexos, queremos et ordenamos por provecho comun de la villa que de aquellos los tales mesageros que han de yr a los/ tales logares circunbicinos, no ayan de aver de gages por dia, cada uno, tornado a su casa a dormir, sino XX sueldos et, non tornando/ a dormir a su casa, ayan de aver et avan segunt usado et acostumbrado.

9. Precio del alquiler de la cabellería para los mensajeros

Otrossi queremos que cada que alguno o algunos fueren/ ordenados por la dicha villa de yr en mesageria que, los tales ordenados, si ovieren necesario cavalgaduras, que las ayan/ a buscar la dicha villa, pagando adelantament (N. B.) por la cavalgadura a su dueyno de loguero, por cada un dia/ que la trayra o tendra, cinco sueldos carlines et, en caso que pagando al loguero, como dicho es, o dando buenos peynos non podran/ aver cavalgadura para la dicha mesageria que, los oficiales de la dicha villa la ayan a tomar et tomen en aquella la tal cavalgadura/ que sea necessaria segunt es acostumbrado, pagando a su dueyno adelantament, por dia, los dichos cinco sueldos de loguero o dandole/ buenos peynos como dicho es.

10. Calidad personal de los mensajeros

Otrossi queremos que d'aquí adelant los alcaldes et jurados oficiales de la dicha villa, cada que ovieren ne/ cessario ymbiar algunos mesageros a la seynoria, que sean tenydos de esleyer et imbiar de los mas sufficientes et honestas personas de la dicha villa/ por tal que mejor puedan goardar los derechos de aquella.

11. Vigencia de estas ordenanzas y penas para los infractores

Et nuestro rey et reyna sobredichos, vistos et entendidos los sobre dichos articulos bien et/ ¿distintament? et aquellos ameoiorados en lo que nuestra justiçia fose fazedero, mandamos al alcalde, jurados, hombres buenos et conceio de nuestra villa de Los Arquos/ que la sobre dicha ordenanza et articulos aqui de part de suso contenidos, con las condiçiones et penas en aquellos contenidos, goarden, tengan et observen tener/ goardar, observar et publicar fagan ynviolablement durant el tiempo en aquellos contenido, sen convenimiento alguno, so pena de L florines, aplicados/ ¿a nuestras? cosas, sobre las personas et bienes de cada uno de aquellos que contravinieren.

Dada en nuestra ciudat de Tudela, so nuestro siello de la chancilleria/ XXI dias de deziembre, l'ayno del nasçimiento de Nuestro Seynor MCCCCXXXIII.

Blanca (rubricado) Por el rey et por la reyna en su conseio:

S. de Leoz (rubricado)

N. B. Por error del amanuense la palabra «adelantadament» aparece duplicada.

3

1439, junio 14 y octubre 16. Los Arcos Olite

El concejo de Los Arcos, en presencia del comisario regio pedro de Miranda, dicta ordenanzas sobre las ferias locales, que posteriormente son confirmadas por Juan II y Blanca, reyes de Navarra.

Archivo Municipal de Los Arcos, leg. 209, núm. 11.

Pergamino original. Buen estado de conservación

Situación de la villa y razón que provoca las ordenanzas

In Dei nomine, amen: Seppan quountos esta present veran et oyran que en el aynno del nascimiento de nuestro Seynnor mil quatrocientos trenta/ et nuebe, en el quatorzeno dia del mes de junio, en la villa de Los Arquos, plegados a conceillo a voz de pregon, segunt ata aqui avian husado et acostumbrado de se/ plegar en semblantes actos en el portegado de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Los Arquos, Johan Periz Chasquo, alcalde, et los jurados et hombres buenos/ et conceillo de la dicha villa, present el honorable et discrepto Maestre Pedro de Miranda, bachaller in utroque, conseillero del rey et de la reyna, nuestros seynnores,/ et advogado en la su Cort et comissario de los dichos seynnores, deputado en razon de los debates et contiendas que avian entre los dichos alcalde, jurados et conce/ illo et otros singulares de la dicha villa en razon et por causa de las ferias que anualmente suellen ser en la dicha villa, do, hi en que manera devian tener los/ paynos et las otras mercaderias que trayan en las dichas ferias a la dicha villa, los dichos alcalde, jurados, hombres buenos et conceillo de la dicha villa todos/ juntament et concordadament, por bien de paz et concordia et por el bien avenir de la dicha villa et bezinos et singulares de aqueilla, ordenaron en la for/ ma et manera que se sigue:

1. Ubicación del mercado de los paños

Primerament ordenaron que d'aquí en adelant, en cada un aynno, durant el tiempo de las ferias de la dicha villa, que/ todos los paynos que traيران los mercaderos o otras personas a vender a las dichas ferias a la dicha villa, et bien assi los paynos que los bezinos o habitantes/ en la dicha villa han o avran por vender, non puedan vender aquellos por menudo en otra part de la dicha villa salvo en la rua maor de la dicha villa, comen/ zando del portal de Santa Maria adentro ata el portal de Roytegui, donde a los mercaderos et a los seynnores de los dichos paynos plazera, et podran aver/ botigas o estalles.

2. Ubicación de la especiería

Item ordenaron que toda la especiería, merchanderia et merceria que los mercaderos o otras quoa-lesquiere personas forasteras que/ trayran a vender a las dichas ferias, que non puedan tener tiendas ni vender, por menudo, aqueillas salvo en la sobredicha rua, començando del portal de Santa Maria adentro ata el portal de Roytegui, donde a los mercaderos et a los seynnores de la especiería, merchanderia et merceria plazera et podran/ ver botigas o estalles.

3. Ubicación de la venta de aves y productos artesanales: cueros, lienzo y cáñamo

Item ordenaron que todas ls otras averias et mercaderias que quoa-lesquiere perssona o perssonas que trayran/ a vender a las dichas ferias assi como de çapateria, de pelegeria, de basteria, de cuchilleria, correyeria, de seylleria, de asteria, de ropas de bestir et de jazer/ de lienzos, caynamos, linos et quoa-lesquiere otras semblantes averias et mercaderias, puedan vender en la dicha villa, en gros o en menudo, donde a los seynnores de las talles averias et mercaderias lis plazera et podran aver botigas o logares para vender.

4. Impuesto mercantil exigido por la villa a los mercaderes

Item ordenaron que quoa-lesquiere vezino o vezinos et moradores de la dicha villa alogare o diere alouguero o tributo durant el dicho tiempo de las dichas ferias a los dichos tales mer/ caderos de paynnos, merchantes et hombres que tengan averias et mercaderias, casa, botiga, estal o otro lugar donde tenga o tengan para ven/ der las dichas averias et mercaderias que, el tal seynor de la dicha tal casa, botiga, estal o logar, sea tenido responder et dar la tercera part del loguero o tributo/ que tomado o recebido avra, al alcalde, jurados et regidores de la dicha villa qui a present son et por tiempo seran, o a su bolsero o deputado por eillos sobre/ jura de santos evangelios, de la quoa-lesquiere jura fazer et a non cometer frau ni engayno pueda ser compelido por los dichos alcalde, jurados o por el di-

cho deputa/ do por eillos, la quoad dicha tercera part de loguero o tributo que recebido o cobrado avran, sera distribuydo por los dichos alcalde, jurados et regidores en utilidat/ de la dicha villa.

5. Ferial para el ganado mayor y menor

Item ordenaron que los ganados ganados et menudos que trayran a las dichas ferias, que los dueynos et seynnores de aqueillos pue/ dan vender do ata aqui han husado et acostumbrado o en la dicha villa de Los Arquos o fuera de aqueilla, do querran et por vien terran.

6. Venta de trigo y leguminosas

Item ordenaron que el/ pan en grano et leguminas que trayran a vender a las dichas ferias, puedan vender et vendan en el mercadal de la dicha villa, do ata aqui han husado et acos/ tumbrado o do querran o por bien terran los seynnores de tal pan.

7. Penas a los infractores

Item ordenaron que quoaquiere o quoalessquiere perssona o perssonas de quoaquiere ley o condicion que sea o sean, qui contrabiniere a la dicha ordenança, en todo o en partida, que sea tenido de dar et pagar cient libras de dineros car/ lines prietos, de pena: las dos partes para los coffres de la seynnoria maor et, la terera part, pa la fabrica de los muros de la dicha villa.

8. Vigencia de la presente ordenanza y escatocolo

Item ordena/ ron, quisieron et plazio que esta present ordenança durasse el espacio et termino de la data de las presentes en beynte aynnos complidos et non mas.

Et los/ dichos commissario et alcalde, jurados et conceillo, todos de un acuerdo requerieron a mi, notario infrascripto, de las cosas sobre dichas, fazer talles carta o cartas pu/ blicas quoaantas necessario seran.

Testigos: Don Martin Miguel d'Açança, vicario de la villa de Los Arquos, et don Johan de Ronzesvailles, clerigos. Et yo/ Martin Lopiz d'Ezcaroz, notario publico et jurado por autoridat real de la Cort maor et por todo el Regno/ de Navarra, a las cosas sobre dichas et a cada una de ellas, con los dichos testigos ensemble, present fuy en el/ lugar et por concordia de los dichos Commissario et alcalde, jurados et conceillo de la dicha villa de Los Arquos/ et, con otorgamiento de los dichos testigos, esta sobre dicha ordenança recebi en nota et, de la nota por/ mi recebida por autoridat, lycencia de gracia especial que he de la alta seynnoria, por mano de/ otro, la fize escribir, a la quoad, con mi mano propia, me subscribo et fago en eilla este/ mi acostumbrado sig (signo) no, en testimonio de berdat.

9. Aprobación y confirmación de las ordenanzas hecha por los reyes

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infant d'Aragon et de Sicilia, duch de Nemoux, de Gandia, de Montblanch, de Peynafeil, comte de Rivagorza/ et seynor de la ciudat de Balaguer, et Da. Blanca, por la mesma gracia de Dios Reyna de Navarra, heredera propietaria del dicho regno, duquessa de los dichos/ ducados, comtessa del dicho comtado et seynora de la dicha ciudat de Balaguer, a quoaantas las presentes veran et oyran salut:

Fazemos saber que, an/ te nos et las gentes de nuestro Consello, an seydo vistas et bien et diligentement examinadas las ordenanças sobre dichas, fechas entre nuestro dicho Commissario/ et los alcalde, jurados et hombres buenos de nuestra villa de Los Arquos, en pleno concello, a causa et por razon de las mercaderias que, en las dos ferias/ anuales que trayen a bender a la dicha villa, por evitar et tirar los debates et questiones que entre algunos singulares de la dicha villa/ solian contescer et, visto que aquellas son concernientes (a) utillidat et provecho comun et evitantes toda discordia et division que podria/ contescer entre los bezinos de la dicha villa, de nuestro poderio et autoridat real, todas et cada unas cosas en los sobre dichos articulos de las/ dichas ordenanças et en cadauno dellos contenidos, en la mejor et mas segura forma et manera que lo podemos et devemos fazer,/ ratificamos, loamos et aprovamos et, por thenor de las presentes confirmamos, mandantes expressament por aquellas a todos/ aquellos a quien tocan et pertenescen las dichas cosas contenidas en los articulos de la ordenança sobre dicha, observar, goardar et/ cumplir aquellas segunt et por la forma contenida por aquellos, so la dicha pena. Et, a mayor convalidacion et firmeza de todo/ lo contenido en los dichos articulos, mandamos poner en las presentes el siello de nuestra chancelleria en pendent.

Dada en nuestra villa de/ Olit, a diez y seis dias d'octubre, l'ayno MCCCCXXXIX. Et, por indisposicion nuestra, signada del princep don Carlos, nuestro muy caro et muy amado fijo primogenito et heredero.

Charles (rubricado)

Por el Rey et por la Reyna, en su conseio, presentes: el chanceller et prior de Ronzesvalles et prothonotario et tesorero S. de Munarriz (rubricado)

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto dar a conocer la protección dispensada por diversos Monarcas Navarros a esta villa, en las fronteras de Castilla, de cara a sanear la política municipal, purificándola de luchas internas.

Además, la importancia militar de la villa se manifiesta en la fortificación de la misma, castillo y muralla, de la que solamente conserva algunos vestigios. Su estratégica situación geográfica entre Montaña y Ribera navarras la convirtieron, por tal protección, en centro mercantil de productos agropecuarios y artesanos.

ABSTRACT

This article will describe the protection granted by several Monarchs from Navarra to this town, located on the border with Castille. This served to clear town politics, purifying them by ridding them of internal struggles.

Furthermore, the military importance of the town is manifest in its fortifications, the castle and walls, of which but a few traces are left. Its strategic geographical location between the Mountains and the Ebro Valley made it a commercial centre for farming and artisan products.